

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.488/Add.1
12 de julio de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
45° período de sesiones
3 de mayo a 23 de julio de 1993

Informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de estatuto
de una corte penal internacional

Adición

Página

B.	PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL Y COMENTARIOS AL MISMO (<u>continuación</u>)	2
----	---	---

Título III: DE LA INSTRUCCION Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 28

De la denuncia

Todo Estado Parte en el Estatuto que tenga derecho a tenor de lo dispuesto en un convenio internacional a ejercer su jurisdicción respecto de un acto punible determinado y que haya aceptado la competencia de la Corte con respecto a ese acto punible de conformidad con el artículo 23 del presente Estatuto; u otro Estado que tenga igualmente derecho a ejercer jurisdicción y que haya aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 4 del artículo 23; o el Consejo de Seguridad de conformidad con el artículo 25 podrán señalar a la atención de la Corte mediante denuncia interpuesta ante el Secretario, acompañada de los documentos justificativos que estimen necesarios, que aparentemente se ha cometido un crimen cuyo enjuiciamiento es competencia de la Corte.

Comentario

- 1) El tribunal penal internacional es concebido como un medio a disposición de los Estados partes en su estatuto, de otros Estados y del Consejo de Seguridad. La denuncia es el mecanismo por el cual se recurre a este medio y se inicia la fase preliminar del procedimiento penal. Esa denuncia puede ser presentada por cualquier Estado que tenga derecho a ejercer su jurisdicción respecto del crimen y haya aceptado la competencia de la corte con respecto a ese crimen. Para satisfacer el primer requisito, el Estado ha de tener derecho a ejercer su jurisdicción respecto del crimen en virtud de un tratado enumerado en el artículo 22 en el que sea parte, en virtud del derecho consuetudinario o en virtud de su derecho nacional. Para satisfacer el segundo requisito el Estado ha de haber aceptado además la competencia de la corte con respecto al crimen mediante una declaración general o específica como Estado parte en el estatuto con arreglo a lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 23 o como Estado que no es parte en el mismo de conformidad con el párrafo 4 del mismo artículo.
- 2) El Grupo de Trabajo pensó en limitar el recurso al tribunal a los Estados partes en el estatuto para alentar a los Estados a aceptar los derechos y obligaciones previstos en el mismo y compartir la carga financiera relativa a los gastos de funcionamiento del tribunal, cuestión que se ha de dilucidar todavía. En algunos aspectos este planteamiento parecía apropiado para un tribunal establecido por medio de un tratado. Sin embargo, el Grupo de

Trabajo estimó que los intereses de la comunidad internacional respecto del establecimiento de un mecanismo universal para enjuiciar y castigar los crímenes internacionales y disuadir de su comisión dondequiera que ocurran aconsejaban que esta institución creada por tratado estuviera a disposición de todos los Estados de conformidad con las disposiciones de este artículo.

3) Habida cuenta de la responsabilidad fundamental del Consejo de Seguridad en lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo también tendría derecho a recurrir al tribunal e iniciar procedimientos penales con respecto a los crímenes internacionales en virtud del derecho convencional o consuetudinario, de conformidad con las funciones y poderes que la Carta le confiere. Aun reconociendo las circunstancias que indujeron al Consejo de Seguridad a establecer un tribunal especial para enjuiciar a personas por crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia, el Grupo de Trabajo estimó que sería preferible que el Consejo de Seguridad pudiera remitir esos asuntos a una institución existente.

4) Un miembro sugirió que el fiscal debía estar autorizado a iniciar una instrucción sin que exista una denuncia si se considera que de no ser así quizá no se investigaría debidamente un crimen que aparentemente corresponde a la competencia de la corte. Sin embargo, otros miembros estimaron que la instrucción y el procedimiento aplicable a los crímenes comprendidos en el estatuto no debía iniciarse sin el apoyo de un Estado, al menos no en la presente etapa de desarrollo del sistema jurídico internacional.

5) La denuncia, que se ha de presentar al Secretario, tiene por objeto señalar a la atención del tribunal la aparente comisión de un crimen correspondiente a su competencia. Debe ir acompañada de los documentos justificativos por las siguientes razones. En primer lugar, el tribunal se concibe como un mecanismo que debe estar disponible siempre que sea necesario pero que no debe activarse sin que haya motivos para hacerlo. Dado el personal que se requiere y los gastos que implica un proceso penal, no debe recurrirse a la institución sobre la base de denuncias triviales, infundadas o políticamente motivadas. En segundo lugar, el fiscal debe disponer de la información necesaria para iniciar una instrucción. Con ello no se sugiere que la denuncia deba demostrar que existen indicios racionales de criminalidad, sino más bien que debe incluir información y documentación

justificativa suficientes para hacer ver que aparentemente se ha cometido un crimen y proporcionar un punto de partida para la instrucción.

6) Durante la instrucción y la fase previa al juicio, la junta de gobierno de la corte desempeñaría diversas funciones judiciales, además de sus funciones administrativas, que en otro caso podría asignar a una sala del tribunal, según el número de asuntos que se presenten al tribunal. Este es concebido como una institución permanente que sólo funcionaría cuando fuese llamado a hacerlo en un determinado caso. Según el volumen de asuntos puede ser necesario que la junta de gobierno reúna una o más salas para que cumplan funciones relativas a la instrucción y el procedimiento previo al juicio, como las relacionadas con las peticiones de autos de prisión y el examen de las peticiones de procesamiento. Ello puede ser necesario para que se examinen a su debido tiempo las peticiones por parte del fiscal de providencias esenciales para la instrucción y el procedimiento penal, así como para garantizar el derecho del procesado a ser juzgado sin excesiva demora una vez confirmado el procesamiento. Un miembro sugirió también la posibilidad de establecer una sala de procesamiento formada por tres magistrados, suponiendo que el número de denuncias presentadas al tribunal justificara el establecimiento de tal sala.

Artículo 29

De la instrucción y la petición de procesamiento

1. El Fiscal, cuando reciba una denuncia de conformidad con el artículo 28 y a menos que no encuentre fundamento para promover la intervención de la Corte, iniciará las investigaciones. El Fiscal apreciará todas las circunstancias y resolverá si existe fundamento suficiente para ejercitar la acción penal. El Fiscal comunicará a la Junta de Gobierno de la Corte la naturaleza y los motivos de la resolución que adopte. En caso de que el Fiscal resuelva no ejercitar la acción penal, la Junta de Gobierno, actuando como sala de examen y a petición del Estado denunciante, estará facultada para reformar esa decisión y, si comprueba que existe fundamento suficiente, ordenar al Fiscal que inicie el procedimiento penal.

2. El Fiscal podrá mandar comparecer e interrogar a los presuntos culpables, las víctimas y los testigos, recoger las pruebas materiales, incluida la revelación y presentación de cualquier documento o pieza de convicción relacionada con la denuncia, y proceder a la inspección ocular.

3. En el desempeño de esos cometidos, el Fiscal podrá, cuando proceda, instar la cooperación de cualquier Estado que pueda prestarle asistencia y estará facultado para pedir a la Corte que dicte las órdenes de comparecencia y las órdenes de detención que sean necesarias, en particular para la detención y prisión provisional de un presunto culpable.

4. El presunto culpable de un acto punible:

a) será informado, antes de ser interrogado durante la instrucción de una causa tramitada en virtud del presente Estatuto, de su derecho a guardar silencio, sin que tal actitud pueda valorarse para la determinación de su culpabilidad o inocencia, y de su derecho a ser asistido por un defensor de su elección o, si careciere de recursos para designar abogado, a que se le nombre de oficio un defensor y se le otorgue el beneficio de justicia gratuita;

b) no será obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;

c) cuando deba ser interrogado en un idioma que no comprenda o no hable, se le proporcionarán los servicios de un intérprete competente y la traducción de los documentos sobre los que deba ser interrogado.

Comentario

1) El fiscal, previa notificación por el Secretario del recibo de una denuncia, se encarga de instruir la causa por el crimen denunciado y ejercitar la acción penal, como se dispone en el artículo 13. El fiscal, en consulta con la junta de gobierno deberá nombrar el personal competente necesario para llevar a cabo la investigación del supuesto crimen en cumplimiento del artículo 13 e iniciar la instrucción, salvo que examine la denuncia y los documentos justificativos y llegue a la conclusión de que no existe fundamento para tal instrucción. Si bien la mayoría de los miembros estimaron que debía exigirse que el fiscal realizara por lo menos una investigación preliminar de una denuncia presentada por un Estado o por el Consejo de Seguridad, un miembro cuestionó que se pusiera en marcha el mecanismo del tribunal en caso de que la denuncia fuera totalmente infundada.

2) Al realizar la instrucción el fiscal estaría facultado para interrogar a los presuntos culpables, las víctimas y los testigos, recoger pruebas y efectuar inspecciones oculares. El fiscal podrá recabar la cooperación de cualquier Estado y pedir a la corte que dicte órdenes para facilitar la investigación. Durante la instrucción el fiscal podrá pedir a la junta de

gobierno que dicte esas órdenes en nombre de la corte, puesto que quizá no se reúna una sala hasta una etapa posterior, cuando la instrucción haya deparado información suficiente para formular una petición de procesamiento y haya confirmado la probabilidad de un juicio, suponiendo que esté asegurada la comparecencia del presunto autor del crimen o no se requiera con arreglo al apartado h) del párrafo 1 del artículo 43.

3) En la fase de instrucción de un procedimiento criminal el presunto culpable de haber cometido un crimen podrá ser interrogado acerca de los hechos alegados. Antes del interrogatorio se ha de informar al presunto culpable de los siguientes derechos: el derecho a no ser obligado a testificar o a confesarse culpable; el derecho a guardar silencio sin que tal actitud refleje culpabilidad o inocencia; el derecho a ser asistido por un letrado libremente elegido o nombrado de oficio, si es necesario, durante el interrogatorio; y el derecho a los servicios de traducción durante el interrogatorio en caso necesario.

4) Existe alguna duplicación entre las disposiciones relativas a los derechos del presunto culpable, la persona de la que se cree que ha cometido un crimen pero todavía no está acusada, y los derechos del procesado, la persona formalmente acusada del crimen en forma de un auto de procesamiento, en virtud del presente estatuto. Sin embargo, los derechos del procesado durante el juicio tendrían poco sentido sin el respeto de los derechos del presunto culpable durante la instrucción, por ejemplo el derecho a no ser obligado a confesar un crimen. Así pues, el Grupo de Trabajo estimó que era importante incluir una disposición aparte para garantizar los derechos de una persona durante la fase de instrucción antes de que esa persona haya sido realmente acusada de la comisión de un crimen. También es necesario distinguir entre los derechos del presunto culpable y los derechos del procesado porque los primeros no son tan amplios como los segundos. Por ejemplo, el presunto culpable no tiene el derecho de interrogar a testigos o de que se le faciliten todas las pruebas de cargo, derechos que se garantizan al acusado en virtud del apartado d) del párrafo 1 y del párrafo 3 del artículo 43.

5) Después de la instrucción el fiscal debe evaluar la información obtenida y decidir si existe o no fundamento suficiente para proceder a la petición de procesamiento, para lo cual debe determinar si existen indicios racionales de criminalidad. El fiscal debe informar a la junta de gobierno de la naturaleza

y los motivos de la decisión adoptada. La junta de gobierno, a petición del Estado denunciante, podrá reformar una decisión del fiscal de no pedir el procesamiento y ejercitar la acción penal y también podrá ordenar al fiscal que lo haga si la corte considera que existe fundamento suficiente para ello. Algunos miembros estimaron que debía haber una revisión judicial de la decisión del fiscal de no ejercitar la acción penal, suponiendo que el Estado denunciante estuviera suficientemente convencido de la cuestión para solicitar tal revisión. No obstante, otros miembros creían que esa revisión estaba en contradicción con la independencia y la discrecionalidad del fiscal al decidir, sobre la base de su experiencia y de sus conocimientos, si los resultados de la investigación justificaban nuevas medidas. También plantearon cuestiones de orden práctico acerca de la efectividad de la decisión de exigir al fiscal que ejercitara la acción penal en tales circunstancias.

Artículo 30

Del inicio del procedimiento penal

1. El Fiscal, tan pronto como resuelva que existen motivos bastantes para ejercitar la acción penal, formalizará la petición de procesamiento mediante un escrito en el que figurará una relación detallada de los hechos y del crimen o los crímenes que se imputan al inculpado en virtud del Estatuto.

2. Antes de ser procesado por la Corte, nadie podrá ser detenido o preso en virtud del Estatuto, por el período que en cada caso determine la Corte, salvo:

a) Por resolución de la Corte, cuando ésta considere necesaria la detención o prisión provisional por haber motivos bastantes para creer que esa persona ha cometido un crimen cuyo enjuiciamiento es competencia de la Corte y que, si no se la mantiene detenida o presa, no puede garantizarse su comparecencia en el proceso; y

b) Por mandamiento u otra orden de detención o prisión dictado por la Corte.

Comentario

Aunque la denuncia es el mecanismo por el que se inicia la instrucción del crimen supuestamente cometido, el procesamiento es el mecanismo por el que se inicia el procedimiento penal de la causa criminal. Después de determinar que

la información obtenida durante la investigación confirma que el supuesto crimen objeto de la denuncia ha sido aparentemente cometido por el presunto culpable, el fiscal procederá a pedir el procesamiento exponiendo los hechos pertinentes y el crimen o los crímenes que se imputen al inculcado en virtud del estatuto. Antes de la confirmación del procesamiento la corte, es decir, la junta de gobierno o posiblemente una sala que actúe en nombre de la corte, podrá ordenar la detención o prisión del presunto culpable sobre la base de una determinación preliminar de que existen motivos bastantes para formular las acusaciones y el riesgo de que en otro caso no pueda garantizarse su comparecencia en el proceso. La duración de la detención o prisión deberá determinarla la corte en cada caso.

Artículo 31

Del procesamiento

1. El Fiscal remitirá a la Junta de Gobierno de la Corte la petición de procesamiento, acompañada de los documentos justificativos pertinentes.
2. La Junta de Gobierno, actuando como Sala de Procesamiento, examinará la petición de procesamiento y resolverá si existe o no algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona.
3. La Junta de Gobierno, si acuerda que existe tal indicio racional de criminalidad, dictará auto confirmatorio del procesamiento y constituirá una Sala de conformidad con el artículo 36.
4. Decretado el procesamiento, la Junta de Gobierno podrá, a petición del Fiscal, dictar los mandamientos y órdenes de detención necesarios para la detención, la prisión provisional, la entrega o el traslado de cualquier persona, así como cualesquiera providencias que sean necesarias para la ordenación material del proceso.

Comentario

1) El fiscal remite a la corte la petición de procesamiento y la documentación justificativa necesaria. La junta de gobierno de la corte, actuando como sala de procesamiento, examina la petición de procesamiento y decide si existen indicios racionales de que el presunto crimen haya sido cometido por la persona mencionada en dicha petición. Si la junta de gobierno llega a la conclusión de que el fiscal ha encontrado tales indicios, confirma la decisión de procesar al imputado contenida en la petición del procesamiento

y constituye una sala, de conformidad con el artículo 36, para llevar a cabo el proceso. Es en este momento en que la corte dicta auto confirmatorio de procesamiento cuando la persona es formalmente acusada del crimen y el "presunto culpable" pasa a ser el "inculpado". Una vez confirmado el procesamiento la junta de gobierno puede dictar la orden de detención u otras órdenes solicitadas por el fiscal que sean necesarias para la ordenación material del proceso. Sin embargo, la sala se encargará de las órdenes previas al juicio y otras cuestiones relativas a éste una vez que esté constituida.

2) Algunos miembros, aun aceptando el principio de que la petición de procesamiento del fiscal debe someterse al examen y confirmación del órgano judicial del tribunal, estimaban también que esta confirmación de la decisión de acusar al imputado sobre la base de los indicios racionales de criminalidad no debía considerarse en absoluto como una sentencia preliminar de la corte en su conjunto sobre la determinación definitiva de la culpabilidad o inocencia del acusado. Por esta razón creían que debería considerarse detenidamente cuál era el órgano apropiado de la corte al que debía confiarse el examen de la petición de procesamiento y la tarea de determinar si estaba justificada.

Artículo 32

De la notificación del auto de procesamiento

Estados partes en el Estatuto

1. Con objeto de que el procesamiento sea notificado sin demora al procesado, la Corte, tan pronto como haya dictado auto de procesamiento:

a) Notificará a todos los Estados partes en el Estatuto el auto de procesamiento y cualquier resolución de la Corte relativa al procesado; y

b) Remitirá al Estado parte o los Estados partes en el Estatuto en el ámbito de cuya jurisdicción se crea que se encuentra el procesado:

i) el auto de procesamiento y cualquier resolución de la Corte relativa al procesado;

ii) un ejemplar del Estatuto de la Corte;

iii) un ejemplar del reglamento de la Corte relativo al procedimiento y la práctica de la prueba;

- iv) una certificación del derecho del procesado a que se le nombre defensor de oficio conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 43 del Estatuto; y
- v) si el idioma principal que comprende y habla el procesado no es uno de los idiomas oficiales del Tribunal, una traducción hecha bajo los auspicios del Tribunal, del auto de procesamiento y los demás documentos mencionados en los párrafos anteriores.

2. Si el Estado parte o los Estados partes en el ámbito de cuya jurisdicción se crea que se encuentra el procesado ha aceptado o han aceptado la competencia de la Corte para enjuiciar los crímenes sobre los que versa el auto de procesamiento, la Corte instará a ese Estado parte o esos Estados partes:

a) A que haga o hagan lo necesario para que el auto de procesamiento y los demás documentos mencionados en el párrafo 1 de este artículo sean notificados personalmente al procesado; y

b) Si la Corte ha dictado orden de detención o auto de prisión contra el procesado, a que haga o hagan lo necesario para que éste sea detenido o ingresado en prisión inmediatamente después de la notificación del auto de procesamiento.

3. Si el Estado parte o los Estados partes en el ámbito de cuya jurisdicción se crea que se encuentra el procesado no ha aceptado o no han aceptado la competencia del Tribunal para enjuiciar los crímenes sobre los que versa el auto de procesamiento, la Corte instará a ese Estado o a esos Estados:

a) A que cooperen con el Tribunal para que el auto de procesamiento y los demás documentos sean notificados personalmente al procesado; y

b) Si la Corte ha dictado orden de detención o auto de prisión contra el procesado, a que coopere o cooperen para la detención o el ingreso en prisión del procesado.

Estados que no son partes en el Estatuto

4. Si el Estado o los Estados en el ámbito de cuya jurisdicción se crea que se encuentra el procesado no es parte o no son partes en el Estatuto, la Corte, con objeto de que el procesamiento sea notificado sin demora al procesado y que, de ser necesario se proceda a la detención o el ingreso en prisión de éste, tan pronto como haya dictado auto de procesamiento:

a) Notificará a ese Estado o esos Estados el auto de procesamiento y cualquier otra resolución relativa al procesado;

b) Remitirá a ese Estado o esos Estados copia del auto de procesamiento y los demás documentos mencionados en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Invitará a ese Estado o esos Estados: i) a que cooperen con el Tribunal para que el auto de procesamiento y demás documentos sean notificados personalmente al procesado; y ii) si la Corte ha dictado orden de detención o auto de prisión contra el procesado, a que cooperen para la detención o el ingreso en prisión del procesado.

Casos en que no es posible notificar personalmente al procesado el auto de procesamiento

5. Si el auto de procesamiento y demás documentos no han sido notificados personalmente al procesado en un plazo de (60) días contados desde el día en que se haya decretado el procesamiento, la Corte prescribirá otra forma de comunicar al procesado el auto de procesamiento dictado contra él.

Comentario

- 1) Para garantizar la pronta notificación del auto de procesamiento al procesado la corte notificará inmediatamente a todos los Estados partes en el estatuto el auto de procesamiento y cualesquiera órdenes con él relacionadas y remitirá el auto de procesamiento y los demás documentos pertinentes al Estado parte en cuyo territorio se crea que se halla el procesado, de conformidad con el artículo 32. En el segundo caso los documentos son enviados al Estado parte para que los transmita al procesado tan pronto como se localice a la persona y se la detenga. Así pues, el procesado no sólo dispondrá del auto de procesamiento sino también de los documentos necesarios para la preparación de la defensa, incluida una certificación en la que se explique el derecho a asistencia letrada, el estatuto en el que se exponen los derechos del procesado y los procedimientos procesales y el reglamento relativo al procedimiento y la práctica de la prueba. Si es necesario deberá facilitarse al acusado una traducción de esos documentos.
- 2) En este artículo se contempla la notificación del auto de procesamiento al acusado en tres situaciones diferentes según que se crea que la persona se halla en: 1) un Estado que es parte en el estatuto y que ha aceptado la competencia del tribunal con respecto al supuesto crimen, 2) un Estado que es parte en el estatuto pero no ha aceptado la competencia del tribunal con respecto al supuesto crimen, o 3) un Estado que no es parte en el estatuto.

3) En el primer caso la corte ordenará al Estado que notifique personalmente al procesado el auto de procesamiento, le transmita los documentos adjuntos y cumpla cualquier orden de detención o auto de prisión. Ese Estado ha reconocido la existencia del crimen y ha aceptado esas obligaciones como parte en el estatuto.

4) En el segundo caso la corte pedirá al Estado que coopere para la notificación, detención o prisión del procesado. Como Estado parte, ese Estado tiene una obligación general de cooperar con el tribunal. Sin embargo, no tiene obligaciones concretas respecto de las personas acusadas de crímenes con respecto a los cuales no haya aceptado la competencia del tribunal. Además, puede no ser parte en el tratado en el que se define el crimen.

5) En el tercer caso la corte transmitirá el auto de procesamiento y demás documentos pertinentes e invitará al Estado a que coopere para la notificación, detención o prisión del procesado. Aunque ese Estado no ha aceptado obligación alguna con respecto al tribunal, se le debe dar una oportunidad y alentarle a cooperar en el procesamiento de presuntos autores de crímenes graves que afectan a toda la comunidad internacional. Si el Estado es parte en el tratado en que se define el crimen puede estar dispuesto a hacerlo. En caso de que no sea posible la notificación personal dentro de los (60) días siguientes a la fecha del auto de procesamiento, la corte podrá prescribir otro método de informar al procesado de los cargos, cuestión que se podrá tratar con mayor detalle en el reglamento que adopte la corte.

Artículo 33

De la designación de colaboradores de la fiscalía

1. Con el consentimiento del Fiscal, todo Estado parte podrá designar personas que colaboren con la Fiscalía.

2. Esas personas deberán estar disponibles mientras dure el procedimiento, salvo que se disponga otra cosa. Ejercerán sus funciones bajo la dirección del Fiscal y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad distinta del Fiscal en relación con el ejercicio de sus funciones en virtud de este artículo.

3. El Secretario del Tribunal mantendrá una lista de las personas cuyos nombres hayan sido comunicados a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo. El Fiscal, en el ejercicio de las facultades que para el nombramiento del personal tiene conferidas en virtud del

párrafo 5 del artículo 13, no estará obligado a elegir personas incluidas en esa lista.

Comentario

- 1) Este artículo tiene por objeto facilitar la iniciación de la instrucción y el procedimiento penal sin demora cuando se reciba una denuncia, poniendo personal competente y experimentado a disposición del fiscal, que no dispondrá de un personal de carácter permanente al que recurrir cuando surja la necesidad, al menos durante la fase inicial del tribunal previsto en el presente estatuto. Los Estados partes podrán designar personas que presten asistencia en el procedimiento sobre un determinado asunto en virtud del párrafo 1 de este artículo. También se les invita a designar personas que estén dispuestas a poner a disposición de la fiscalía en calidad de ayudantes fiscales o colaboradores, cuando las circunstancias lo requieran y a informar de ello al secretario para que éste mantenga una lista.
- 2) Para evitar la alteración de una instrucción o un procedimiento penal que esté en marcha los Estados deben estar dispuestos a poner a disposición de la fiscalía a esas personas durante todo el procedimiento. Esas personas ejercerían sus funciones bajo la dirección del fiscal y tendrían prohibido solicitar o recibir instrucciones de su gobierno o de cualquier otra autoridad. En el Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas figura una disposición análoga relativa al personal de las Naciones Unidas.
- 3) La disposición tiene por objeto ayudar al fiscal a nombrar personal calificado en cumplimiento del párrafo 5 del artículo 13. Sin embargo, al hacer esos nombramientos el fiscal no ha de limitarse a las personas designadas por los Estados partes. Al fiscal se le confiere la facultad de seleccionar a las personas que posean la competencia y experiencia necesarias para llevar a cabo las tareas asignadas a la fiscalía con miras a garantizar la competencia e independencia de ésta.

Artículo 34

De la prisión provisional o la libertad provisional

1. La Corte resolverá si debe mantener la prisión provisional del procesado o decretar su libertad provisional con fianza.
2. Si la Corte acuerda mantener la prisión provisional del procesado, el Estado en cuyo territorio tenga su sede el Tribunal pondrá a

disposición de éste un establecimiento penitenciario apropiado y, en su caso, los funcionarios penitenciarios necesarios.

Comentario

- 1) Una vez detenido el procesado y entregado al tribunal, la corte decidirá si el procesado debe seguir en prisión provisional o ser puesto en libertad bajo fianza en espera del juicio.
- 2) Dada la grave naturaleza de los crímenes previstos en el presente estatuto, existen sobrados motivos para creer que será necesario mantener en prisión al acusado. Así pues, en el párrafo 2 de este artículo se requiere que el Estado en cuyo territorio tenga su sede el tribunal proporcione el establecimiento y los funcionarios penitenciarios necesarios. Puede ser necesario adoptar medidas de seguridad más estrictas para las personas acusadas de crímenes en virtud de este estatuto que para las personas acusadas de crímenes ordinarios en virtud del derecho nacional. El Grupo de Trabajo estimó que los detalles relativos a estas cuestiones debían abordarse en el acuerdo que habrá de concertar el tribunal con el Estado elegido para sede de aquél.
